



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. , Nit: 860.034.594-1
Demandado	PAOLA SUSANA ARTEAGA DURANGO , C.C. 43.159.940
Radicado	05001-40-03-014-2021-00498-00
Asunto	Libra Mandamiento
Auto:	Nº 0004

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, Nit: 860.034.594-1 y en contra **PAOLA SUSANA ARTEAGA DURANGO**, C.C. 43.159.940, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$33.549.871,56)**, como capital, respecto del pagaré Nº 02-00441667-03, en relación a la obligación No. 1002851551, (Cfr. PDF 02, fol 1 y 2), más los intereses moratorios causados desde el 07 de abril de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$5.862.464,59)** por los intereses de plazo pactados en el pagaré, liquidados desde el 15 de septiembre de 2020 y el 06 de abril de 2021.

B). Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$27.860.489,00)** como capital, respecto del pagaré N° 02-00441667-03, en relación a la obligación No. 44222740000685334, (Cfr. PDF 02. Cf fol 1 y 2), más los intereses moratorios causados desde el 07 de abril de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$2.904.594,00)** por los intereses de plazo pactados en el pagaré, liquidados desde el 22 de septiembre de 2020 y el 06 de abril de 2021.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente a ALEJANDRA HURTADO GUZMAN T.P. 119004 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta

profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Se advierte que el título valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el día 13 de enero de 2022.

7. - Respecto a la designación de dependiente judicial, determina el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, acreditada la calidad de estudiante de derecho del designado **Camila Giraldo Villa**, de universidad reconocida, en el periodo académico **2021-2**, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la norma, se aceptará la dependencia judicial solicitada, autorizando al mencionado en los términos de ley. Se le recuerda que deberá estar allegando certificado actualizado por cada periodo académico so pena de tenerse como desistida la dependencia.

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, se advierte que se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0647f96b3f5b2ce09dc9d1a4de037db7d45f4446a748f04cec7561e2aed8f8d**

Documento generado en 14/01/2022 02:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>